

Cuernavaca, Morelos, a diez de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del toca civil número 493/2023-18, relativo al recurso de queja interpuesto por la parte actora **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra del auto de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés –por el que se desecha la demanda inicial planteada- emitido por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del estado de Morelos, dentro de los autos del expediente S/N/2023-3, relativo al **JUICIO DE CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO**, promovido por **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra del **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, y.-

RESULTANDO

I. Con fecha ocho de junio del año en curso, la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del estado de Morelos, dictó un auto al tenor literal siguiente:

“Xochitepec, Morelos a ocho de junio del dos mil veintitrés.

Visto el escrito inicial de demanda folio 910 registrado con número de cuenta 443 suscrito por

[No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], por su propio derecho, al que acompaña con los documentos descritos en sello fechador de la Oficialía de partes común.

Atento a su contenido, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 271 fracción II del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, se procede analizar si este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio.

Al respecto es preciso mencionar que los artículos 61, 66 y 73 fracciones II del Código Procesal Familiar, señalan: **ARTÍCULO 61.- DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE.** Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales.

ARTÍCULO 66.- CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA. La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio.

ARTÍCULO 73.- COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Es órgano judicial competente por razón de territorio: **IV.** En las controversias sobre anulación o rectificación de actas del estado civil, el Tribunal del lugar del fuero del Oficial del Registro Civil.

Por otra parte y tomando en consideración lo establecido por el artículo **458 Bis** del Código Procesal Familiar, mismo que establece:

ARTÍCULO *458 bis.-
PROCEDENCIA DE LA

*RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN
POR RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA.*

La rectificación o modificación de las actas del estado Civil de las personas podrán ser rectificadas o modificadas mediante resolución que dicte la Dirección General del Registro Civil en los siguientes casos: 1. Cuando se trate de errores ortográficos, de escritura, mecanográficos o los generados por los medios electrónicos, de cómputo o de sistematización utilizados que no alteren la filiación; 2. Cuando se trate de complementar los datos de las personas relacionadas con el estado civil de la persona cuya acta se pretenda modificar.

*Bajo ese contexto, este Juzgado se **declara legalmente incompetente para conocer del asunto planteado,** ya que la presente demanda la deberá presentar ante la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos, toda vez que dicha acción es un acto de su competencia.*

En virtud de lo anterior, y toda vez que la competencia es un presupuesto procesal de orden público que debe ser analizado de oficio, en todas las etapas del procedimiento, pues estimar lo contrario equivaldría a prorrogar indebidamente la competencia de un Tribunal que no lo es, y propicie que no se observen las normas de competencia en perjuicio de las partes y en contrario a lo que establece el artículo 17 Constitucional.

Por lo tanto, previa certificación y constancia de recibo que obre en autos, hágase devolución de los documentos exhibidos y hecho lo anterior se manda archivar como asunto totalmente concluido.

Notifíquese el presente auto en el domicilio señalado para oír y recibir

notificaciones, o por conducto de las personas que autoriza para tal efecto, así como; en los medios especiales de notificación.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 133, 137, 488 y 489 del Código Procesal Familiar.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

II. Inconforme la parte actora [No.5] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, con dicha determinación, interpuso recurso de queja, por lo que, se pidió a la juez *A quo* rindiera su informe con justificación, quien lo rindió mediante oficio número 1934, recibido ante este Tribunal de Alzada, el veintinueve de junio de la presente anualidad, en los términos siguientes:

*“(...) Por este conducto y atendiendo a su oficio 295 y 296, recibidos ante este Órgano Jurisdiccional el veintisiete de junio del dos mil veintitrés, se rinde el **informe justificado** en los siguientes términos:*

ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO POR EL QUEJOSO, toda vez que el ocho de junio del dos mil veintitrés, este Juzgado se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto planteado, atendiendo a las reglas dispuestas por el artículo 271 fracción II del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, en el análisis de la facultad que tiene para conocer el presente juicio este Órgano Jurisdiccional, para tomar las determinaciones procedentes al momento de la admisión de la demanda

y tomando en consideración lo establecido por el artículo **458 Bis** del Código Procesal Familiar, que establece:

ARTÍCULO *458 bis.-
PROCEDENCIA DE LA
RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN
POR RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA. La rectificación o modificación de las actas del estado Civil de las personas podrán ser rectificadas o modificadas mediante resolución que dicte la Dirección General del Registro Civil en los siguientes casos: 1. Cuando se trate de errores ortográficos, de escritura, mecanográficos o los generados por los medios electrónicos, de cómputo o de sistematización utilizados que no alteren la filiación; 2. Cuando se trate de complementar los datos de las personas relacionadas con el estado civil de la persona cuya acta se pretenda modificar.

Bajo ese contexto, este Juzgado se **declaró legalmente incompetente para conocer del asunto planteado**, al considerar que órgano competente para el conocimiento de los derechos planteados es la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la competencia es un presupuesto procesal de orden público que debe ser analizado de oficio, en todas las etapas del procedimiento, pues estimar lo contrario equivaldría a prorrogar indebidamente la competencia de un Tribunal que no lo es, y propicie que no se observen las normas de competencia en perjuicio de las partes y en contrario a lo que establece el artículo 17 Constitucional, se dejaron a salvo los derechos del promovente.

Resolución que se pronunció en estricta observancia del Marco Jurídico

que la rige, cumpliendo con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual consiste en la obligación que tiene la Autoridad de fundar y motivar sus resoluciones; puesto que los razonamientos judiciales utilizados en la resolución recurrida, justifican la racionalidad de la decisión. (...)”

III. Una vez recibido el informe con justificación con las constancias que la juzgadora primaria estimó procedentes del juicio de controversia del orden familiar sobre rectificación de acta de nacimiento, radicado bajo el número S/N/2023-3, quedaron los autos en estado de pronunciar el fallo respectivo; y.-

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado, es competente para conocer y resolver el recurso de queja que la parte actora [No.6] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] hizo valer contra el auto de ocho de junio del año que transcurre, emitido por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del estado de Morelos, dentro de los autos del expediente S/N/2023-3, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos en sus numerales 99, fracción VII, y por la Ley

Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en los artículos 44, fracción I, 46.

SEGUNDO. Los agravios que esgrime el quejoso, se encuentran glosados de la foja 02 dos a la 06 seis del toca civil en que se actúa.

Asimismo, se destaca que, en el caso, no es necesario transcribir en su totalidad los agravios que esgrime el inconforme, ello, en razón al contenido jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, con número de registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830, bajo el rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate,*

derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

TERCERO. Previamente este órgano colegiado advierte que el recurso de queja que el recurrente hizo valer contra el auto de ocho de junio del año que transcurre, emitido por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del estado de Morelos, dentro de los autos del expediente civil S/N/2023-3, por el que se desecha la demanda inicial planteada emitido por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del estado de Morelos, es el correcto en términos de lo que dispone la Ley Adjetiva de la Materia en sus

ordinales 590, fracción I¹ y 271, fracción VI parte *in fine*; además de que dicho medio de impugnación fue hecho valer oportunamente dentro del plazo de tres días que para ello concede el ordenamiento procesal aplicable en su artículo 592², dado que, la resolución recurrida, fue notificada a la actora mediante la vía telefónica que para ello autorizó el disconforme el trece de junio del presente año -foja veinticuatro del toca civil en que se actúa- y su escrito de queja lo presentó ante este órgano colegiado el dieciséis de junio del año que transcurre; por tanto, su inconformidad se encuentra presentada dentro de los tres días referidos; de ahí que, el recurso de queja sea el idóneo y el mismo fue hecho valer oportunamente.

CUARTO. Enseguida este Cuerpo Colegiado procede a analizar los motivos de queja que arguye la parte actora [No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], estimando que los mismos resultan **FUNDADOS**, en razón al siguiente orden de consideraciones:

¹ ARTÍCULO *590.- PROCEDENCIA DE LA QUEJA CONTRA JUEZ. El recurso de queja contra el juez es procedente:

I. Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca de oficio la personalidad de un litigante; (...)

² ARTÍCULO 592.- PLAZO PARA INTERPONER LA QUEJA. El recurso de queja deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que lo motiva.

En el caso, asiste razón al inconforme al aducir que la juez primigenia es competente para admitir a trámite la demanda inicial que le presentó ante su potestad jurisdiccional, toda vez que la pretensión que ejerce de rectificación del acta de nacimiento [No.8]_ELIMINADO_Dato_Acta_del_Registro_Civil_[129], por lo que en términos de lo que prescribe el Código Procesal Familiar vigente para el estado de Morelos en sus arábigos 61, 64, 66, 73, fracción IV, el órgano jurisdiccional para dirimir la pretensión del orden familiar que ejerce se surte en favor de la juez primaria.

Expone el quejoso que en términos de lo que preceptúa el Pacto Federal en su numeral 17, en correlación con lo que dispone el Código Familiar vigente para el estado de Morelos en sus artículos 419, 423, 438 y 487, constituyen el fundamento jurídico de su petición, en virtud de que dentro del capítulo de hechos de su demanda inicial, señaló la razón por la que acudía ante el órgano jurisdiccional para sustentar su pretensión de rectificación de su acta de nacimiento, sólo por cuanto al nombre de su señora madre, que aparece como [No.9]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] siendo que lo correcto es el de [No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] lo cual le fue rechazado por el personal del registro civil demandado.

Finalmente solicita que se revoque el auto materia de queja y se admita a trámite su demanda.

Como ya se adelantó, tales expresiones de inconformidad, devienen **FUNDADAS**, como enseguida se pondera.

Con la finalidad de cumplir con los principios de claridad, congruencia y exhaustividad, es oportuno señalar que la *litis* que genera el presente toca civil, medularmente consiste en que el disidente ejerce la pretensión de rectificación de su acta de nacimiento [No.11]_ELIMINADO_Dato_Acta_del_Registro_Civil_[129], porque al haberlo solicitado ante la autoridad administrativa emisora de dicho documento, se negó a realizar la rectificación peticionada aduciendo que engendraba una afectación de filiación del promovente; y, que como su registro se verificó ante la Oficialía del Registro Civil perteneciente al municipio de [No.12]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], compete conocer de la demanda referida a un juez civil adscrito al Octavo Distrito Judicial al que pertenece el municipio de Temixco, Morelos.

Ahora bien, se debe tomar en consideración los motivos expuestos por los que el quejoso acude a la vía jurisdiccional a desahogar su planteamiento y no ante la vía administrativa que contempla el Código Familiar vigente para el estado de Morelos en su arábigo 487, lo que es importante destacar, habida

cuenta que la parte actora en forma expresa - bajo protesta de decir verdad- expone la negativa de la autoridad administrativa referida para dar trámite al procedimiento administrativo de aclaración y rectificación de su acta de nacimiento, lo que evidentemente en un ejercicio de tutela efectiva de administración de justicia, debe ser atendido para la admisión a trámite de su demanda inicial.

Además de que la vía de controversia familiar en la que ejerce su pretensión de rectificación de su acta de nacimiento es la correcta, puesto que la Ley Adjetiva Familiar para el estado de Morelos, en sus numerales 1, 4, 5, 10, 61, 64, 66, 73, fracción IV, 167, 264, 265, 266 y 271, disponen la vía de controversia familiar para substanciar los conflictos familiares y la demanda formulada por el actor cumple con los requisitos que para ello prescriben los numerales indicados.

Lo anterior es vital para determinar la admisión de la demanda referida, porque, si **no** se ventila el juicio en la forma y términos en que lo ordena la Ley Instrumental Familiar, se tiene que se pueden **alterar** las formalidades esenciales del procedimiento que como derecho fundamental contempla el Pacto Federal en su numeral 14³, dado que la observancia de las

³ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los

normas procesales es de orden público, como también lo mandata en forma expresa el Código Procesal Familiar vigente para el estado en su numeral 5⁴.

Ilustra lo anterior en lo substancial el contenido del criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Apéndice de 2011, Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil Subsección 2 – Adjetivo, Época: Novena Época, Registro: 1013016, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 417, Página: 428. **“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** *El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la*

tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)

⁴ ARTÍCULO 5°.- ORDEN PÚBLICO DE LA LEY PROCESAL. La observancia de las normas procesales es de orden público. En consecuencia, para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo dispuesto por este código, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse al derecho de recusación, ni alterarse o modificarse las demás normas esenciales del procedimiento, pero con las limitaciones que se establecen en este mismo código es lícito a las partes solicitar del tribunal la suspensión del procedimiento o la ampliación de términos cuando exista conformidad entre ellas y no se afecten derechos de terceros.

vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de

sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

Contradicción de tesis 135/2004-PS.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—9 de febrero de 2005.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Ahora bien, la garantía de acceso a la justicia o a la tutela jurisdiccional para los gobernados está contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, segundo párrafo, del artículo 17, el cual establece textualmente que:

"... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Esta garantía a la tutela jurisdiccional consiste, básicamente, en el derecho que los gobernados tienen para solicitar a determinados órganos legalmente competentes, que ejerzan la función jurisdiccional.

La función jurisdiccional es una potestad atribuida a determinados órganos para dirimir cuestiones contenciosas entre diversos gobernados pero, al mismo tiempo, es un deber impuesto a esos órganos, debido a lo cual, éstos no tienen la posibilidad de negarse a ejercerla, así que, en este orden de ideas, **la autoridad jurisdiccional, como tal, no puede hacer más de lo que las leyes expresamente le confieren** y, en ese sentido, deben hacer uso de los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Por otro lado, la garantía de la que se habla no es absoluta ni irrestricta a favor de los gobernados. Esto es así, porque el Constituyente otorgó a los órganos legislativos secundarios el poder de establecer **los términos y los plazos en los que la función jurisdiccional se debe realizar**. El propio

Constituyente estableció un límite claramente marcado al utilizar la frase *"en los plazos y términos que fijen las leyes"*, misma que no sólo implica las temporalidades en que se debe hacer la solicitud de jurisdicción, sino que incluye, además, todas las formalidades, requisitos y mecanismos que el legislador prevea para cada clase de procedimiento.

Lo anterior significa que, al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales, pueden fijarse las normas que regulan la actividad de las partes en el proceso y la de los Jueces cuya intervención se pide, para que decidan las cuestiones surgidas entre los particulares.

Esa facultad del legislador tampoco es absoluta, pues los límites que imponga deben encontrar justificación constitucional, de tal forma que sólo pueden imponerse cuando mediante ellos se tienda al logro de un objetivo que el legislador considere de mayor jerarquía constitucional.

Lo anterior encuentra sustento en los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se leen:

"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ

NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN

CONSTITUCIONAL. De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General

de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da."⁵

"ACCESO A LA JUSTICIA. SÓLO EL LEGISLADOR PUEDE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES. La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los 'plazos y términos que fijen las leyes', responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que de no ser respetados podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales. Esto es, la indicada prevención otorga al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para el ejercicio de los

⁵ **Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Tesis: P./J. 113/2001, Página: 5.**

derechos de acción y defensa, pero sólo a él y no a alguna otra autoridad.”⁶

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES.

El citado precepto constitucional establece cinco garantías, a saber: 1) la prohibición de la autotutela o ‘hacerse justicia por propia mano’; 2) el derecho a la tutela jurisdiccional; 3) la abolición de costas judiciales; 4) la independencia judicial, y 5) la prohibición de la prisión por deudas del orden civil. La segunda de dichas garantías puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos -adjetivo con que se designa lo desembarazado, lo que está libre de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes,

⁶ Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, mayo de 2004, Tesis: 1a. LV/2004, Página: 511.

significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, es indudable que tal derecho a la tutela judicial puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”⁷

⁷ **Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, mayo de 2004, Tesis: 1a. LIII/2004, Página: 513.**

Debe decirse entonces, que no sólo los órganos jurisdiccionales tienen el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional, sino que también **los gobernados deben acatar esos mecanismos al momento de pretender ejercer su derecho a la jurisdicción.**

En otras palabras, cuando los gobernados quieren hacer uso del derecho de acceso a la justicia, deben someterse necesariamente a las formas que el legislador previó, siempre y cuando éstas tengan sustento constitucional.

La existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia no tiene su origen en una intención caprichosa del Constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario. Por el contrario, responde a la intención de aquél de facultar a éste para que pueda establecer mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos.

Esas garantías de seguridad jurídica se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, **bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo**

establece el precitado artículo 17 constitucional. De esta forma, se dota al legislador ordinario con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos y condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídico procesal que nace con éste.

A manera de ejemplo de las condiciones antes mencionadas, cabe citar, entre otros, el órgano que debe conocer del procedimiento (competencia); los plazos y la forma en que se deben realizar las actuaciones; los medios permitidos para que se acrediten las pretensiones de las partes (pruebas); cuáles son las personas que pueden demandar y cuáles pueden ser demandadas (legitimación); el procedimiento que el legislador previó para el caso concreto (vía).

Entonces, esas condiciones que se establecen previniendo los posibles conflictos que puedan darse, son mecanismos que sirven para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional. Así, el solicitante sabrá exactamente cuándo y ante quién debe ejercer su derecho, los requisitos que debe reunir para hacerlo, los plazos para ofrecer y desahogar sus pruebas. De la misma manera, la parte demandada sabrá cuándo y cómo contestar la demanda, ofrecer y desahogar sus pruebas, ya que esas condiciones pueden variar dependiendo de cada uno de los

procedimientos establecidos por las leyes procesales.

Con lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar que existe una garantía de acceso a la justicia que encuentra sus límites en las condiciones y plazos que el legislador ordinario establece para el cumplimiento de la garantía de seguridad jurídica.

Ahora bien, precisamente porque esas condiciones y plazos encuentran un fundamento constitucional (garantía de seguridad jurídica), deben ser acatados, como ya se dijo, tanto por el órgano encargado de la función jurisdiccional, como por las partes que solicitan el funcionamiento de dicho órgano.

Dentro de esas condiciones se encuentra la vía, que es la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites y, además, constituye un presupuesto procesal. Se afirma que la vía es un presupuesto procesal porque es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, sin la cual no puede dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa, es decir, **los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente, o con eficacia jurídica, un proceso y deben ser analizados de manera oficiosa por el juzgador.**

Las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción. Así,

por ejemplo, si se intenta una acción reivindicatoria, debe tramitarse en la vía ordinaria civil, que es la que la ley prevé para ello, sin que pueda válidamente deducirse en la vía laboral, penal o cualquier otra distinta de la mencionada, **pues la ley no lo determina así.** De esa manera, **la prosecución de un juicio en la forma que establece la ley, tiene el carácter de presupuesto procesal que debe ser atendido previamente a la decisión de fondo,** porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que, por lo mismo, es una cuestión de orden público y **debe estudiarse de oficio,** porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio.

Por esa razón, los gobernados no tienen la facultad legal de elegir el trámite que deben seguir los procedimientos jurisdiccionales, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. Tienen la facultad de ejercer sus derechos, pero no la de elegir caprichosamente el procedimiento que se debe seguir para ello, ya que, como se expuso con anterioridad, la

prosecución de un juicio en la forma que establece la ley es una cuestión de orden público y se rige por el principio de indisponibilidad, mediante el cual, aquélla no puede sustituirse, modificarse o variarse por las partes, ya que el trámite está previsto en la ley precisamente para garantizar la legalidad del mismo.

Entonces, es claro que los gobernados no pueden consentir, ni tácita ni expresamente, un procedimiento que no es el establecido por el legislador para el caso concreto, porque la vía correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del juez, sino que está determinada por el legislador ordinario, en uso de la facultad que el artículo 17 constitucional le otorga.

Estimar que los particulares tienen la capacidad de elegir el camino procesal que prefieran para ejercer su derecho a la tutela jurisdiccional implicaría que tendrían la capacidad de decidir, a su conveniencia, los plazos y condiciones para solicitar la función jurisdiccional, lo cual sin lugar a dudas generaría una situación de anarquía procesal, y daría lugar a llevar juicios que irían en contra de las normas procesales que son imperativas, con la consiguiente inseguridad jurídica, pues no habría certeza respecto del juez ante quien se debe solicitar la

jurisdicción, cómo hacerlo, en qué plazos, con qué formalidades. Por eso, no es cierto que los gobernados puedan consentir ni tácita y expresamente una vía que no es la prevista para un procedimiento concreto.

Por tanto, aunque exista un auto que admite la demanda y que admite la vía propuesta por la parte solicitante, y aunque la parte demandada tiene la posibilidad de excepcionarse basada en la improcedencia de la vía seleccionada por su contraparte, ello no implica que, por un supuesto consentimiento de los gobernados, el camino establecido por el legislador no se deba tomar en cuenta pues, como ya se dijo, ese camino es el que debe seguirse en todos los casos, salvo que el propio legislador autorice vías alternativas.

Si el juzgador omitiera estudiar de oficio dicho presupuesto sólo porque el demandado no lo hizo valer como excepción o porque no impugnó, en su momento, el auto admisorio de demanda mediante el recurso correspondiente, se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el Pacto Federal en su arábigo 14, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el **que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.**

Por ello, el juzgador **no** tiene la facultad de seguir un procedimiento que no es el que el legislador previó para el caso concreto y, antes de proceder al análisis de los elementos de las acciones y excepciones de las partes, tiene la obligación de cerciorarse de que el camino procesal elegido por la parte actora es el idóneo para ello. Los juzgadores, como ya se señaló, como órganos del estado, **no pueden hacer más de lo que la ley les faculta y, por ello, no tienen la posibilidad de hacer a un lado las disposiciones específicamente creadas por el legislador para el caso; de ahí que resulte correcta la consideración de agravio expuesto por la parte actora** relativa a que en su concepto la pretensión de rectificación de su acta de nacimiento debe tramitarse ante el órgano jurisdiccional identificado como Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del estado de Morelos, porque la Oficialía del Registro Civil que expidió su acta de nacimiento cuya rectificación pide se realice por cuanto al nombre de su progenitora que aparece como **[No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, siendo que lo correcto es el de **[No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]** se ubica en el municipio de **[No.15]_ELIMINADO_el_domicilio_[27]**, el cual territorialmente pertenece al Octavo Distrito

Judicial en el que la juez natural ejerce jurisdicción; y, porque, cuando se trata de la rectificación de un acta de nacimiento el juez competente para dirimir cualquier conflicto se surte en el que se ubica la el Oficial del Registro Civil que expidió el acta de nacimiento respectiva, **toda vez que -como ya se explicó- las diversas formas procesales en las que las partes pueden hacer valer sus derechos, tienen como finalidad brindarles seguridad y certeza jurídicas de que lo ahí resuelto no puede modificarse fuera de las formas y plazos contemplados en la ley Instrumental de la materia, lo que en forma inexorable tampoco se encuentra sujeta a variación o interpretación de la juez primaria;** por lo que en este sentido la juez *A quo* al haber emitido la resolución de desechamiento de demanda formulada por el actor, se aparta de lo que sobre tal particular contempla el Código Procesal Familiar vigente para el estado de Morelos en su precepto 73, fracciones I y IV.

De igual forma, si bien es cierto que el juzgador no puede variar sus propias determinaciones, es claro que lo que se actúa en una vía no establecida para el caso concreto por la ley no puede considerarse válido. El órgano jurisdiccional puede admitir a trámite una demanda presentada en determinada vía, sin que esa admisión prejuzgue sobre la procedencia de la misma.

Además, no es verdad que la preservación de los juicios tenga una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable preservar un juicio que no es válido por no haberse seguido conforme a la ley. El juzgador, **obedeciendo** lo establecido en el artículo 17 Constitucional, no puede realizar el análisis de la acción y de la excepción, **si no se siguió el procedimiento establecido en la ley para el caso concreto.**

Por tanto, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, **debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente** en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente y, en caso de que advierta que la vía propuesta no es la que legalmente procede para el caso concreto, resolver de esa manera dejando a salvo los derechos de las partes para que puedan ejercerlos en la vía que consideren correcta.

No es obstáculo para lo anterior el hecho de que algunas leyes procesales establezcan para ciertos casos el análisis oficioso de la procedencia de la vía, pues esto no debe interpretarse en el sentido de que sólo en esos juicios es procedente el análisis oficioso de este

presupuesto procesal, ya que, por las razones expuestas en los párrafos precedentes, ese estudio debe hacerse de oficio, incluso en la sentencia definitiva, independientemente de la materia procesal o del juicio de que se trate.

Amén de que, del análisis del escrito inicial de demanda presentada por el actor, se obtiene que cumple con las condiciones de legalidad que para su admisión establece el Código Procesal Familiar en sus numerales 264, 265 y 266, en virtud de que la pretensión de rectificación de su acta de nacimiento que formula el actor lo hace en la vía de controversia del orden familiar; contiene el tribunal ante el que se promueve; señala la clase de juicio que se incoa; expresa el nombre del actor y carácter con que se promueve; expresa domicilio para oír notificaciones y el nombre de las personas que autoriza para oírlas; indica el nombre del demandado y su domicilio en el que puede ser emplazado a juicio; relata los hechos en los que funda su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado puede preparar su contestación y defensa; establece cuál es el título o causa de la pretensión que ejerce, ofrece pruebas con las que pretende acreditar los hechos que dan sustento a su petición; cita cuáles son sus pretensiones, los fundamentos de derecho y los preceptos legales, doctrinas o principios jurídicos aplicables; enumera con

precisión y en forma concreta las peticiones que somete al fallo del tribunal; y, el escrito inicial de demanda contiene la fecha y la firma del actor.

Por tales consideraciones y, del análisis realizado a las constancias que remitió la juez natural debe colegirse como **FUNDADO** el recurso de queja interpuesto por la parte actora **[No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, por ende, se **REVOCA** el auto de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés –por el que se desecha la demanda inicial planteada– emitido por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del estado de Morelos, dentro de los autos del expediente S/N/2023-3, relativo al JUICIO DE CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, promovido por **[No.17]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, en contra del **[No.18]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, para quedar en los términos siguientes:

“Xochitepec, Morelos a ocho de junio del dos mil veintitrés.

*Visto el escrito inicial de demanda folio 910 registrado con número de cuenta 443 suscrito por **[No.19]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, por su propio derecho, al que acompaña los documentos descritos en sello fechador de la Oficialía de Partes*

común, mediante el cual ejerce en la vía de controversia familiar la pretensión de rectificación de su acta de nacimiento, sólo por cuanto al nombre de su señora madre, que aparece como [No.20] ELIMINADO el nombre completo [1] siendo que lo correcto es el de [No.21] ELIMINADO el nombre completo [1] se tiene por presentado en sus términos. .

Atento a su contenido, con fundamento en lo dispuesto por el Código Procesal Familiar vigente para el estado de Morelos en sus arábigos 1, 4, 5, 10, 61, 64, 66, 73, fracciones I y IV, 133, 134, 137, 166, 167, 264, 265, 266, 271, fracción VI último párrafo, 275, 456, 456 bis, 457, 457 bis y 458 bis, el órgano jurisdiccional para dirimir la pretensión del orden familiar que ejerce la parte actora se surte en favor de la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos.

En términos de lo que preceptúa el Pacto Federal en su numeral 17, en correlación con lo que dispone el Código Familiar vigente para el estado de Morelos en sus artículos 419, 423 y 438, se ADMITE en la vía y forma propuesta el escrito inicial de demanda que se provee. Fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno respectivo. Dése la intervención legal que corresponde a la Fiscal adscrita al juzgado del que emana el presente toca. Por conducto de la actuaría respectiva, en el domicilio señalado y con las copias simples exhibidas, córrase traslado y emplácese al demandado, para que dentro del plazo legal de DIEZ DÍAS conteste la demanda entablada en su contra, requiriéndole para que señale domicilio

para oír y recibir notificaciones y documentos en el lugar de residencia del juzgado del que emana el presente toca, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, le surtirán efecto a través de publicación en el Boletín Judicial que edita el Poder Judicial del estado, en la inteligencia que el fedatario respectivo debe cumplir con las formalidades que establece la Ley Adjetiva de la Materia para realizar los emplazamientos correspondientes.

Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el que indica en su escrito de cuenta; por designados como sus abogados patronos a los que menciona; y, por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que refiere.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.”

Asimismo, se puntualiza que la presente determinación lo es únicamente para el efecto de no vulnerar el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva de la parte promovente, es decir, la admisión de demanda, de modo alguno implica la procedencia de la acción planteada, ya que, dependerá de las pruebas aportadas por las partes contendientes, en irrestricto respeto al debido proceso; lo anterior es así, porque de no admitir a trámite el ocurso inicial de demanda, se estaría prejuzgando sobre una situación jurídica que es materia de análisis de fondo, más no de un acuerdo admisorio, es decir, basta con que

se reúnan los requisitos de la demanda -órgano ante quien se promueve; vía; juicio; nombre del actor; nombre del demandado; pretensiones; hechos; derecho; nombre y firma del libelo inicial- para dar trámite a la misma; ello, para el efecto de no vulnerar la garantía de acceso a una tutela judicial efectiva a las partes contendientes de ofertar pruebas y de realizar las alegaciones que estimen necesarias, toda vez que de no apreciarse así, bajo un criterio rigorista y excluyente del derecho fundamental de acceso a la justicia que asiste a la parte actora, fuera de juicio se impide ejerza las pretensiones atinentes a la rectificación de su acta de nacimiento, lo que es inadmisibles dentro de un estado de derecho y democrático en el que vivimos en el estado Mexicano.

Ilustra lo anterior, el contenido sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Décima Época, Registro digital: 2009343, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.3o.C.79 K (10a.), Página: 2470, que se lee:

“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES. El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen

las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Asimismo, la propia Primera Sala estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución. Ahora bien, cada una de esas etapas y sus correlativos derechos también están relacionados con una cualidad del juzgador. La primera cualidad (etapa previa al juicio), es la flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia

desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad, vinculada al juicio, es decir, a la segunda etapa del acceso a la justicia, que va desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde como se indicó, deben respetarse las citadas formalidades esenciales que conforman el debido proceso, es la sensibilidad, pues el juzgador, sin dejar de ser imparcial, debe ser empático y comprender a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide, para de esa manera fijar correctamente la litis, suplir la queja en aquellos casos en los que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación para no sólo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia. Con base en esa sensibilidad, debe pensar en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones prácticas y no decidir los juicios de manera formal y dogmática bajo la presión de las partes, de la estadística judicial o del rezago institucional, heredado unas veces, creado otras. La última cualidad que debe tener el juzgador, vinculada a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia, de ejecución eficaz de la sentencia, es la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la

jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros. En efecto, el juzgador debe ser celoso de su fallo y adoptar de oficio (dado que la ejecución de sentencia es un tema de orden público), todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. El juzgador debe entender que el debido proceso no aplica a la ejecución con la misma intensidad que en el juicio; que el derecho ya fue declarado; que la ejecución de la sentencia en sus términos es la regla y no la excepción; que la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada bajo ninguna circunstancia y, en esa medida, que todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo y, por último, que la normativa le provee de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coactivamente.”

Asimismo, cobra aplicación el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Décima Época, Registro digital: 2005716, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396 que literalmente establece:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas

las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”

La juez *A quo* proveerá lo que en derecho corresponde para dar cabal cumplimiento a la presente resolución.

Por lo expuesto, y además con apoyo en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero; Código Procesal Familiar vigente para el estado en sus numerales 1, 4, 5, 10, 61, 64, 66, 73, fracciones I y IV, 133, 134, 137, 166, 167, 264, 265, 266, 271, fracción VI último párrafo, 275, 456, 456 bis, 457, 457 bis y 458 bis; y, el Código Familiar vigente para el estado de Morelos en sus artículos 419, 423, 438 y 487, es de resolverse y, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por el análisis que se realiza en el considerando CUARTO de la presente

resolución, resulta **FUNDADO** el recurso de queja interpuesto por la parte actora [No.22]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], por ende, se **REVOCA** el auto de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés –por el que se desecha la demanda inicial planteada– emitido por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del estado de Morelos, dentro de los autos del expediente S/N/2023-3, relativo al JUICIO DE CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, promovido por [No.23]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], en contra del [No.24]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], para quedar en los términos siguientes:

“Xochitepec, Morelos a ocho de junio del dos mil veintitrés.

Visto el escrito inicial de demanda folio 910 registrado con número de cuenta 443 suscrito por [No.25]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], por su propio derecho, al que acompaña los documentos descritos en sello fechador de la Oficialía de Partes común, mediante el cual ejerce en la vía de controversia familiar la pretensión de rectificación de su acta de nacimiento, sólo por cuanto al nombre de su señora madre, que aparece como [No.26]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] siendo que lo correcto es el

de

[No.27] **ELIMINADO el nombre completo [1]** se tiene por presentado en sus términos. .

Atento a su contenido, con fundamento en lo dispuesto por el Código Procesal Familiar vigente para el estado de Morelos en sus arábigos 1, 4, 5, 10, 61, 64, 66, 73, fracciones I y IV, 133, 134, 137, 166, 167, 264, 265, 266, 271, fracción VI último párrafo, 275, 456, 456 bis, 457, 457 bis y 458 bis, el órgano jurisdiccional para dirimir la pretensión del orden familiar que ejerce la parte actora se surte en favor de la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos.

En términos de lo que preceptúa el Pacto Federal en su numeral 17, en correlación con lo que dispone el Código Familiar vigente para el estado de Morelos en sus artículos 419, 423 y 438, se ADMITE en la vía y forma propuesta el escrito inicial de demanda que se provee. Fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno respectivo. Dése la intervención legal que corresponde a la Fiscal adscrita al juzgado del que emana el presente toca. Por conducto de la actuaría respectiva, en el domicilio señalado y con las copias simples exhibidas, córrase traslado y emplácese al demandado, para que dentro del plazo legal de DIEZ DÍAS conteste la demanda entablada en su contra, requiriéndole para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos en el lugar de residencia del juzgado del que emana el presente toca, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, le surtirán efecto a través de publicación en el Boletín Judicial que

edita el Poder Judicial del estado, en la inteligencia que el fedatario respectivo debe cumplir con las formalidades que establece la Ley Adjetiva de la Materia para realizar los emplazamientos correspondientes.

Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el que indica en su escrito de cuenta; por designados como sus abogados patronos a los que menciona; y, por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que refiere.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.”

SEGUNDO. Asimismo, se puntualiza que la presente determinación lo es únicamente para el efecto de no vulnerar el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva de la parte promovente, es decir, la admisión de demanda, de modo alguno implica la procedencia de la acción planteada, ya que, dependerá de las pruebas aportadas por las partes contendientes, en irrestricto respeto al debido proceso; lo anterior es así, porque de no admitir a trámite el curso inicial de demanda, se estaría prejuzgando sobre una situación jurídica que es materia de análisis de fondo, más no de un acuerdo admisorio, es decir, basta con que se reúnan los requisitos de la demanda -órgano ante quien se promueve; vía; juicio; nombre del actor; nombre del demandado; pretensiones; hechos; derecho; nombre y firma del libelo inicial- para dar trámite a la misma; ello, para el

efecto de no vulnerar la garantía de acceso a una tutela judicial efectiva a las partes contendientes de ofertar pruebas y de realizar las alegaciones que estimen necesarias, toda vez que de no apreciarse así, bajo un criterio rigorista y excluyente del derecho fundamental de acceso a la justicia que asiste a la parte actora, fuera de juicio se impide ejerza las pretensiones atinentes a la petición de herencia lo que es inadmisibile dentro de un estado de derecho y democrático en el que vivimos en el estado Mexicano.

TERCERO. La juez *A quo* proveerá lo que en derecho corresponde para dar cabal cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Con copia certificada de la presente resolución, remítanse los autos al juzgado de su origen, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese personalmente y, cúmplase.

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado, **MARTA SÁNCHEZ OSORIO** Presidente, **RAFAEL BRITO MIRANDA** integrante y, **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, integrante y ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la

TOCA CIVIL: 493/2023-18
EXPEDIENTE NÚMERO: S/N/2023-3
JUICIO CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO
RECURSO DE QUEJA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 45 de 54

Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO**
LUQUE, quien autoriza y da fe.-

LAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN
QUE SE EMITE EN EL TOCA CIVIL 493/2023-18.
EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO S/N/2023-3.
JEEF/AHC

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8

ELIMINADO_Dato_Acta_del_Registro_Civil en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de

conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11
ELIMINADO_Dato_Acta_del_Registro_Civil en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados
del Estado de Morelos*.

No.23

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en
1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 6 inciso A fracción
II 16 segundo parrafo de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II
de la Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49
fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública del Estado de
Morelos en relación con los ordinales 3 fracción
IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos
Personales en Posesión de Sujetos Obligados
del Estado de Morelos*.

No.24

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato
identificativo de conformidad con los artículos 6
inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de Morelos en relación con los
ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en
2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 6 inciso A fracción
II 16 segundo parrafo de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II
de la Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49
fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública del Estado de
Morelos en relación con los ordinales 3 fracción
IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados
del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo
en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de Morelos en relación con los
ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo
en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de Morelos en relación con los
ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.